

Expediente No. 2004-0135-TRA-PJ

Apelación por Inadmisión

Hugo Taylor Castillo, Fiscal de "Ganadera Abancari S.A.", Apelante

Registro de Personas Jurídicas

VOTO N° 173-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas del día seis de diciembre de dos mil cuatro.—

Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el señor **Hugo Taylor Castillo**, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos setenta y tres-novecientos treinta y cinco, mayor de edad, soltero, estudiante, vecino de Barrio Escalante, San José, Calle treinta y uno, entre Avenidas nueve y once, en su calidad de Fiscal de la sociedad **"Ganadera Abancari Sociedad Anónima"**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las once horas con diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A este Tribunal le compete por ley el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda *Apelación por Inadmisión*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 92 de 15 de mayo del mismo año). Dicho numeral impone el cumplimiento de los siguientes requisitos, según los cuales el recurrente debe indicar expresamente: **1ª**, los datos generales del asunto que se requieren para su identificación; **2ª**, la fecha de la resolución que se hubiere apelado, así como de aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3ª**, la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y **4ª**, la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso de derecho, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, bajo el entendido de que la copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse

en forma separada, pero en ambos casos, el recurrente deberá declarar bajo fe de juramento que lo reproducido es exacto. Huelga decir que todo ello está destinado a determinar si procede dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo citado, que regula el procedimiento a seguir una vez admitido el recurso de *Apelación por Inadmisión* y que, en lo que interesa, establece: “*Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieren cumplidos, lo trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que resuelva...*”.

SEGUNDO: Que de los numerales transcritos en lo conducente, se desprende con meridiana claridad, que el trámite del recurso de *Apelación por Inadmisión* tiene una etapa que es estrictamente formal, en donde la parte promotora debe cumplir a cabalidad con todos y cada uno de esos requisitos que establece el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo ya citado, sobre el examen de dichos requisitos formales, ésta órgano **ad quem** se ha pronunciado en forma reiterativa, así, por ejemplo, en los votos N° 116-2003 y N° 119-2003, respectivamente de las diez horas veinte minutos, y de las diez horas cincuenta minutos, ambos del cuatro de setiembre de dos mil tres, estableciéndose en el primero de ellos, y en lo que interesa, lo siguiente: “*...III. Que por ser obligatorio para este Tribunal el examen de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda Apelación por Inadmisión, de conformidad por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (que es Decreto No. 30363-J del 2 de Abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 de 15 de Mayo del mismo año), procede esta instancia al examen de rigor a efecto de determinar su admisibilidad*”.

TERCERO: Examinado el recurso del apelante, se observa que el señor Taylor Castillo **no indicó** la fecha exacta en que quedaron notificadas todas las partes; ni de la resolución que se apeló ni de la que le rechazó el recurso; y además, **no declaró** bajo la fe del juramento que la resolución adjunta a su apelación era exacta a su original, requisitos todos éstos que debían ser cumplidos justo en el momento mismo en que se presentó la *Apelación por Inadmisión*. La concatenación de esos incumplimientos, obliga a este Tribunal a rechazar de plano el recurso de *Apelación por Inadmisión* establecido ante esta instancia.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se rechaza de plano el *Recurso de Apelación por Inadmisión* promovido por el señor Hugo Taylor Castillo, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las once horas con diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.— Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, remítase este legajo a la oficina de origen a efecto de que sea agregado al expediente administrativo principal.— NOTIFÍQUESE.—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada